

Utilidad teórica de los sistemas estáticos en la teoría del derecho

Amaury A. Reyes-Torres*

Recibido: 15 de febrero de 2023 - Aceptado: 16 de mayo de 2023

Resumen

Repensar el criterio estático más allá de su relación con la norma fundante o justificación de la norma independiente, también de las distintas relaciones jurídicas como consecuencia del sistema es un ejercicio útil para entender el sistema jurídico en un lugar y momento determinado, sobre todo cuando ya se produjo un cambio o antes de producirse aquel. Por ello, el criterio es relevante y con interés teórico-práctico importante cuando se trata de qué normas sirven de parámetro de validez, no solo cuando se trata de la forma, sino que incluso debido a su contenido. Asimismo, la utilidad es apreciable cuando se trata de la adscripción de normas a disposiciones o se procede a la construcción jurídica y, finalmente, el impacto del tiempo en los sistemas jurídicos, a propósito de la retroactividad, retrospectividad y la ultraactividad.

Palabras clave: Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos estáticos, sistemas jurídicos dinámicos, validez, interpretación, retroactividad, retrospectividad y ultraactividad.

Abstract

Rethinking the static criterion beyond its relation to the founding norm or justification of the independent norm, also of the different legal relations as a consequence of the system is a useful exercise to understand the legal system in a given place and time, especially when a change has already occurred or before it occurred. Therefore, the criterion is relevant and of important theoretical and practical interest when it comes to the rules that serve as a parameter of validity, not only when it comes to the form even by reason of its content. Likewise, the usefulness is appreciable when it comes to the ascription of rules to provisions or legal construction and, finally, the impact of time in legal systems, regarding retroactivity, retrospectivity and ultraactivity.

Keywords: Legal systems, static legal systems, dynamic legal systems, validity, interpretation, retroactivity, retrospectivity and ultraactivity.

* Abogado, magíster en Derecho de la Regulación Económica (PUCMM), magíster en Derecho Constitucional (UNIBE), Magíster en Filosofía jurídica y Política Contemporánea (UC3M) y magíster en Justicia y Derecho Internacional (Fordham University, NY); con especialidades en legislación racional e interpretación jurídica por la Universidad de Girona. Pasante para el Juez Denny Chin en la Corte de Apelaciones Federal en los Estados Unidos para el Segundo Circuito (2016). Ex presidente del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y Comparado (COLADIC-RD). Letrado del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2017). Socio de la firma De Camps Vázquez Valera. Docente en la Universidad Iberoamericana (UNIBE) en Derecho Constitucional, así como en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en las materias: Procesos y Procedimientos Constitucionales; Derecho Constitucional e Interpretación Constitucional. Trabajos publicados en revistas académicas y libros colectivos en República Dominicana, México, España y en los Estados Unidos. Correo electrónico: am.reyes@ce.pucmm.edu.do

I. Introducción

El criterio estático de los sistemas jurídicos solo tiene una utilidad académica o cuando se refiere a la idea de «validez» en los sistemas morales, así como aquellos propios del derecho natural. Ahora bien, al adentrarnos en los sistemas jurídicos y hablar del orden jurídico es posible traer de vuelta el concepto kelseniano de sistema estático ya que es un ejercicio útil para entender el sistema jurídico en un lugar y momento determinado, sobre todo cuando ya se produjo un cambio o antes de producirse.

Así, un intento de rescate del sistema estático en los sistemas jurídicos contemporáneos debe tener en cuenta los aspectos materiales previstos, por ejemplo, en las constituciones actuales, la actividad interpretativa y el efecto del tiempo en el derecho. En efecto, el criterio es relevante y con interés teórico-práctico importante cuando se trata de que normas que sirven de parámetro de validez, no solo cuando se trata de la forma o incluso de su contenido. Asimismo, la utilidad es apreciable cuando se trata de la adscripción de normas a disposiciones o se procede a la construcción jurídica y, finalmente, el impacto del tiempo en los sistemas jurídicos, a propósito de la retroactividad, retrospectividad y la ultraactividad.

En el presente trabajo exponemos una reflexión al respecto en una lectura crítica y, a la vez, disruptiva del concepto de sistemas jurídicos estáticos. Así, **(I)** veremos brevemente la relación entre **(A)** los sistemas jurídicos y **(B)** los sistemas estáticos; Finalmente, **(II)** se expondrán los distintos aspectos de **(A)** los sistemas jurídicos y la dimensión material ante el criterio estático y **(B)** el efecto que tiene el tiempo en el derecho, a propósito de los sistemas estáticos.

II. Los sistemas jurídicos y los sistemas estáticos

A. Sobre los sistemas jurídicos

En la literatura, como en la práctica de los juristas, sistema jurídico y derecho se utilizan como sinónimos. Ahora, el uso del vocablo «sistema» en el contexto jurídico puede aludir, por lo menos, a dos sentidos. Primero, la idea de conjunto con características particulares que lo identifican como jurídico; segundo, la idea de punto de referencia descriptivo respecto a los demás enunciados que tengan dicha naturaleza. El contexto de estos sentidos, el sistema jurídico presupone una pretensión de consistencia y la racionalidad en lo que se puede predicar de aquel dentro del derecho¹, no por ello que se tiende a argumentar que la referencia al sistema se toma en cuenta la existencia y pertenencia de los elementos que lo integran en un espacio y tiempo determinado².

Así las cosas, podemos entender por sistemas jurídicos como un conjunto el cual tiene una serie de elementos o entidades que guardan algún tipo de relación entre sí en clave interna y/o extrasistémica. Esta definición simplificada, y reducida, permite dar cuenta de las formas en cómo las manifestaciones conceptuales alrededor del derecho toman cuerpo. Es así como el sistema jurídico presenta una determinada estructura interna, así como una u otra forma de organización³.

El conjunto está formado por una serie de enunciados lingüísticos que, depende de la tradición a la cual se hace referencia, se expresan a modo de morfemas, fonemas u otros signos. Estos enunciados pueden ser prescriptivos o bien proposiciones; por ejemplo, así como puede dar cuenta – a su vez – de las posibles relaciones entre los operadores jurídicos y destinatarios, unos a

1 Caracciolo, R. (2000), «sistema jurídico», en Garzón Valdés, E. y Laporta, F.J. (Eds.), *Enciclopedia iberoamericana de filosofía: El derecho y la Justicia*. Madrid: Trotta, pp. 163. Cfr. Caracciolo, R. *Sistema Jurídico. Problemas actuales*. Madrid: CEPC, 1988.

2 «sistema jurídico», 163.

3 Ferrer Beltrán, J. & Rodríguez, J. L. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. (Madrid: Marcial Pons, 2011), 67. En Caracciolo, R. *Sistema Jurídico. Problemas actuales*. (Madrid: CEPC, 1988).

los otros o entre sí. Estas relaciones que se dan al interno del conjunto, a propósito de su contenido, y en las persona como objeto del derecho, ocurren en un espacio y tiempo determinado, sin que se excluya la posibilidad de que el conjunto se incremente, disminuya o varíe.

A propósito de esto último, el concepto de sistema jurídico expuesto da cuenta de que el sistema puede contener otros conjuntos debido a los efectos que se producen en aquel y el origen de tales efectos. Este es el caso de la sucesión de subsistemas o conjuntos que están relacionados entre sí en espacio o tiempo – según sea el caso –, pero que termina llegando al conjunto originario del sistema que contiene aquella norma independiente; esta relación en términos de espacio o tiempo produce como consecuencia la creación, modificación, aplicación o supresión de los enunciados en el sistema, todo esto como muestra del carácter relacional del sistema jurídico, su contenido y los sujetos-objetos del derecho (operadores o destinatarios jurídicos).

En la medida en que se complica el modelo de sistema jurídico, si partimos de la definición dada, podemos ver distintas expresiones de interés. El sistema jurídico contiene (probablemente) un grupo de enunciados jurídicos con todas sus consecuencias, en particular enunciados normativos y que, en ocasiones, pudieran tener sanciones⁴. Por igual, como fue expresado anteriormente, el sistema que comparta la sucesión de conjuntos o subsistemas en un espacio-tiempo, a propósito de la noción de orden jurídico.

En el contexto de los sistemas jurídicos puede hablarse de sistemas estáticos y dinámicos⁵. En un momento, Kelsen entendía que el sistema jurídico podría distinguirse en razón de criterios estáticos

y dinámicos, siendo el primero más apropiado para la moral y el segundo más ajustado a una teoría pura del derecho. Más adelante Kelsen se inclinó por una visión dinámica de los sistemas jurídicas⁶, sobre todo para tratar de salir de ciertas contradicciones y problemas, pero, no ayudaba a dar cuenta de un concepto de sistema jurídico y su naturaleza⁷.

B. Los sistemas jurídicos de orden estático

Para Kelsen, los sistemas debían distinguirse entre los estáticos y dinámicos. Los sistemas dinámicos refieren a criterios legales dada la posibilidad de creación o actualización del contenido del sistema por criterios de legalidad, no necesariamente por deductibilidad. Kelsen entendía que los estáticos se distinguen por un criterio de deductibilidad, es decir, en que las normas dependientes siempre se deducen – lógicamente – de otra norma debido a su contenido.

¿Qué supone el sistema jurídico estático cuyo contenible es deducible de otros?

Por una parte, el sistema estático se origina de la idea de que las normas o enunciados jurídicos derivan de otras normas en el sistema, es decir, se deducen lógicamente de estas, ya que pueden ser referidas a la norma fundamental como una noción particular subsumido bajo un concepto genérico⁸. La distinción entre normas dependientes e independientes comienza a reflejar esto⁹. Ahora bien, al menos en un inicio, Kelsen lo estima en su proyecto de puridad jurídica como la base de la moralidad, en contraposición con el criterio de legalidad que es propio de los sistemas jurídicos donde la moral no es la fuente de deducción de las normas o enunciados jurídicos que integran el referido sistema establecido carente de movimientos.

4 Atienza, Manuel. *El sentido del derecho*. (Barcelona: Ariel, 2012), 83; Alchourrón, C. y Bulygin, E. *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (Buenos Aires: Astrea, 2012 [1975]).

5 Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho*. (Madrid: Trotta, 1934 [2011]), 82 y ss.)

6 Kelsen, H. *Teoría general del derecho y del Estado*. México: UNAM, 1995.

7 Ferrer Beltrán, J. & Rodríguez, J. L. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. (Madrid: Marcial Pons, 2011), 23.

8 Kelsen, H. *Teoría pura del Derecho*. (México: UNAM, 1982 [1960, 2da ed.]), 203 y sgtes.

9 Prieto Sanchís, L. *Apuntes de teorías del derecho*. Madrid: Trotta, 2015; Raz, J. *El concepto de sistema jurídico*. (México: UNAM, 1986), 144.

Por otra parte, la idea del *grundnorm* o la norma fundante. Si la deductibilidad es la característica del sistema estático, ¿cuál es la norma de la cual se deduce la norma independiente última o primera del sistema? Kelsen, para evitar la regresión continua, propone que imaginemos o asumamos como dada una norma que como tal es la fuente de la norma independiente primera del sistema de la cual se deducen todas las demás. El sistema es ese conjunto de normas deducible cuyo eslabón último es la norma independiente que, a la vez, como no puede encontrar su fundamento en otra norma jurídica so pena de perder el carácter de independiente, parte de la norma fundante o presupuesta, la «válida».

El criterio estático de los sistemas jurídicos refiere a aspectos de su constitución y su estructura¹⁰, es decir, a una cuestión netamente interna del sistema¹¹. Recordemos que la misión de Kelsen es la puridad de un cierto contenido moral del derecho, por lo cual su noción de norma fundante integra normas morales¹² y no necesariamente desde la perspectiva de la producción del derecho ajeno al contenido material de los sistemas, es decir, netamente formal¹³.

El contenido del sistema es la derivación de cada una de ellas hasta una primera o última norma de la cual derivan el resto de las normas del sistema y, por qué no, el resto de las actuaciones. Este es el elemento de la derivación o deductibilidad que pudiese identificar el sistema estático, es una noción material ajeno al elemento procedimental del sistema dinámico¹⁴, pero, no se renuncia a esto. Esto da pie a ciertas circunstancias que el

sistema dinámico, en principio, no da cuenta sobre todo en temas de retrospectividad, ultraactividad o retroactividad, así como las antinomias, mucho menos del contenido como condición de validez material¹⁵.

La visión interna de los sistemas estáticos se pregunta por su contenido y las relaciones con el resto de las normas del sistema¹⁶. Partiendo de esto, la idea del sistema estático puede repensarse, o al menos profundizarse, como el sistema jurídico con una cara netamente de contenido y la validez desde el punto de vista material-temporal. Esta perspectiva nos lleva desde una concepción formalista de lo estático a una más funcional debido al impacto del tiempo en el derecho, lo cual puede traer distintas circunstancias y que revive la utilidad del criterio de la deductibilidad.

II. Repensar el interés teórico del criterio estático de los sistemas jurídicos

El fin es explorar si la figura de sistemas estáticos podría tener en el derecho una utilidad más allá del rol designado en la teoría pura del derecho de Kelsen. Como se limitan aquellos a la deductibilidad, propio de los sistemas morales, quizá incluyendo la del derecho natural¹⁷, es posible pensar en los sistemas estáticos como la visión del sistema jurídico desde el punto de vista de su contenido y no sí desde su formalidad o el fundamento de la norma independiente o, con Kelsen, de su norma presupuesta; y por otro lado, con los efectos del tiempo en el derecho.

10 Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho*. (Madrid: Trotta, (1934) [2011]).

11 Cuenca Gómez, P. *El sistema jurídico como sistema mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. (Madrid: Dykinson, 2008), 25.

12 Cuenca Gómez, P. *El sistema jurídico como sistema mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. (Madrid: Dykinson, 2008).

13 ; Delgado Pinto, J., «El voluntarismo de Hans Kelsen y su concepción del orden jurídico como un sistema normativo dinámico», en *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, (Universidad de Valencia-Facultad de Derecho, 1977).

14 Bobbio, N. *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate, Pp.189-90.

15 Cuenca Gómez, P. *El sistema jurídico como sistema mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. (Madrid: Dykinson, 2008).

16 *El sistema jurídico como sistema mixto*, 29.

17 Prieto Sanchís, L. *Apuntes de teorías del derecho*. (Madrid: Trotta, 2015).

A. La dimensión estática y material del sistema jurídico

En general, todo conjunto de normas se denomina sistema normativo¹⁸. Toda norma alude a un enunciado prescriptivo que correlaciona una cierta solución a un cierto caso. Aquí no hablamos del criterio de legalidad sino de un sistema en razón de si sus enunciados como tal son normas, es decir, prescripciones que relacionan una solución a un tipo de caso. La existencia de estos enunciados justifica el sistema en razón de la coherencia interna del sistema, partiendo de las reglas de inferencias que fijan qué enunciados son consecuencias de un enunciado en particular o varios de ellos¹⁹.

Estas reglas de inferencias, como consecuencia del paso del derecho natural al positivismo jurídico, salen de la creación de los enunciados instituidos por el legislador: como esos enunciados son creados o son válidos desde esta óptica procedimental de los sistemas dinámicos. La deducibilidad o la inferencia de un enunciado como consecuencia de otro parte de las normas jurídicas creadas y que existen en el conjunto o sistema para la solución de los casos que se puedan presentar.

Así la relación de las normas independientes con las normas dependientes, como de las normas dependientes entre sí, no solo es de legalidad o habilitación únicamente; por igual, es de deducción lógica y coherente, de lo contrario, se predica las inexistencias por medio de los distintos remedios que el derecho imputa al respecto (nulidad, anulabilidad o derogación por incoherencia).

La visión tradicional de los sistemas estáticos es que la norma básica, o la norma independiente por excelencia, no sufre cambios que en el contexto del derecho natural lo que se evidencia con el axioma universal y homogéneo del sentido

de las conductas humanas a regular²⁰. No por ello es extraño, como se describió más arriba, que la distinción entre sistemas dinámicos y estáticos es una forma de separar el sistema jurídico de otros sistemas que por igual tienen enunciados jurídicos, como sucede con los sistemas propios del derecho natural.

Pero, por lo menos, las propiedades que caracterizan el sistema dinámico son necesarias y no suficientes para una apreciación apropiada del sistema jurídico en un momento determinado. En un sistema jurídico como un todo el cambio que se produce no solo es perceptible desde la idea de la legalidad o habilitación, también desde el punto de vista del contenido reflejados en los distintos enunciados en el sistema, es decir, cambios que son esencialmente relevantes desde el criterio de la deductibilidad. Dichos cambios son o pueden ser perceptibles a partir de la norma independiente existente con incidencias en la deducción lógica de las normas o enunciados no-normativos relevantes. Por ejemplo, una reforma o modificación constitucional tiene como resultado un cambio en la norma independiente y que, por ende, puede afectar la deducción lógica de las normas dependientes; aquí la figura jurídica de la inconstitucionalidad sobrevenida es una manifestación de esto.

La deductibilidad que se produce en el sistema jurídico como condición necesaria explican por qué una norma es válida o existe si es lógicamente deducible o se puede inferir de una norma o de una norma independiente de mayor jerarquía. En este tipo de casos podemos entrar las llamadas normas implícitas²¹ que, producto del ejercicio de la atribución de determinados significados a uno o varios enunciados (normativos o no), como también de la construcción jurídica²² podemos llegar a prescripciones no explícitas, pero sí deducibles del sistema.

18 Alchourrón, C. y Bulygin, E. *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (Buenos Aires: Astrea, 2012 [1975]), 21.

19 *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 75)

20 Prieto Sanchís, L. *Apuntes de teorías del derecho*. (Madrid: Trotta, 2015), 107.

21 *Apuntes de teorías del derecho*, 108

22 *Distinguiendo*. Barcelona: Gedisa, 1999.

El resultado del ejercicio de la interpretación y de la construcción jurídica son dependientes de los enunciados que sirvieron de punto de partida para aquel, si dichos enunciados cambian, pues, ya no se pueden deducir lógicamente. Un ejemplo de esto lo vemos con la idea de los precedentes o doctrina jurisprudencial: el criterio que sirvió de base para la solución de un caso hoy y que es aplicable (obligatoria o persuasivamente) a un caso futuro igual o similar cesa en su existencia o es inválido en el momento en que desaparece la norma o enunciado no-normativo del cual derivó.

Otro elemento que explica la utilidad del criterio estático de los sistemas jurídicos es que el contenido puede ser un supuesto necesario de validez. En este caso, una norma dependiente no puede derivarse o deducirse lógicamente de una norma independiente o de otra dependiente si es inválida. La invalidez no solo abarca las propiedades del sistema dinámico sino también que la norma jurídica independiente o la norma dependiente de la cual deriva la norma que se examina prevé un contenido respecto al cual esta última debe estar en una relación de coherencia. La utilidad del criterio estático para el análisis de los sistemas jurídicas se extiende no solo a las antinomias reales, sino también a las llamadas «antinomias aparentes» o «contingentes».

Por ejemplo, el examen de constitucionalidad no solo se limita a aspectos de forma, procedimiento o competencia. Por igual, el examen alcanza aspectos materiales o sustantivos, a propósito de los derechos fundamentales. Una norma es inconstitucional porque no logra satisfacer todos o algunos de estos criterios y, por ende, sería – en principio – inválidas, con independencia de que produzcan o no efectos jurídicos²³.

B. El derecho en el tiempo y los sistemas estáticos

Parte del interés en la dimensión estática de los sistemas jurídicos radica en el derecho en cuanto a su vigencia o aplicación en el tiempo. Así, es importante hablar no solo de los sistemas jurídicos sino del orden u ordenamiento jurídico como una forma de manifestación de la dimensión estática del sistema jurídico²⁴. Visto esto, estaremos en condiciones de ver que la idea de la vigencia o aplicabilidad del derecho en el tiempo no responde del todo a una visión dinámica, sino estática.

Cierto, el sistema jurídico cambia debido al criterio de legalidad, pero, el tema no es cómo o por qué se produce y cómo se denominan estos cambios sucesivos sino la estabilidad del sistema a la par de un conjunto sucesivo. Cada cambio en el sistema jurídico da pie a la actualización que se convierte en nuevo sistema o subsistema jurídico. El común denominador de esto es que con los cambios que se producen se crea una cadena de subsistemas vinculados producto del cambio y para dar cuenta de ello usamos la idea de orden u ordenamiento jurídico²⁵.

Bajo la dimensión estática no solo encontramos un sistema en un momento determinado, por igual del contenido del conjunto o sucesivos conjuntos a lo largo de un período de tiempo. El interés no es cómo se produce o por qué sino cuál es el contenido y su pretensión de estabilidad para los sujetos en el curso del tiempo o en un momento de terminado como consecuencia del cambio originado en el sistema o conjunto de sistemas. En efecto, esto se presentaría como la delimitación por los actos de promulgación, derogación u otros cambios que acaban ya cuando la norma existe y debido a su contenido es aplicable atendiendo al tiempo donde se condiciona su aplicación²⁶.

23 Orunesu, L. *Positivismo jurídico y sistemas constitucionales*. (Madrid: Marcial Pons, 2012), 110.

24 Alchourrón, C. y Bulygin, E. *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (Buenos Aires: Astrea, 2012 [1975]); Ferrer Beltrán, J. & Rodríguez, J. L. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. (Madrid: Marcial Pons, 2011).

25 Prieto Sanchís, L. *Apuntes de teorías del derecho*. Madrid: Trotta, 2015, p. 112; Alchourrón, C. y Bulygin, E. *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (Buenos Aires: Astrea, 2012 [1975]), 114,133.

26 Caracciolo, «Existencia de las normas». *Isonomía*. 7(1997), 177-178.

En otros términos, que «el contenido del derecho cambia con la ocurrencia de ciertos hechos significaría que a cada uno de esos hechos se asocian conjuntos distintos de normas, lo cual no implica que las normas que conforman esos conjuntos posean existencia temporal acotada»²⁷.

En un primer término, como la dimensión estática de los sistemas o los sistemas estáticos hacen cuenta del contenido del sistema, las relaciones entre los distintos enunciados normativos y no-normativos, también dan cuenta de su aplicabilidad del sujeto en ocasión del caso y su posible correlación de solución aparente. Tomemos en cuenta la llamada retrospección, la norma aplicable por ser la lógicamente deducible a una situación consolidada en el pasado, a propósito de la aplicación inmediata.

En segundo término, la dimensión estática se evidencia en los casos de ultraactividad. La ultraactividad y los sistemas estáticos se relacionan porque la norma dependiente es aplicable ya que es la que correlaciona al caso y derivada de la norma vigente o perteneciente al sistema en el momento, esto por efecto de que la situación a la cual se intenta correlacionar la solución todavía produce efectos o subsiste a pesar de la pérdida de vigencia y la entrada en vigor de la norma o nuevas normas jurídicas.

En tercer lugar, finalmente, la norma aplicable no es lógicamente derivable de la anterior que ya no existe, los hechos o situaciones a las cuales se procura una solución no es vinculante. Ciertamente, nos preguntamos ¿cuál es la norma vigente como consecuencia de los cambios en el sistema, dejando entrever la dimensión dinámica?

Pero, esta forma de ver al sistema o al orden jurídico es incompleta, deja afuera elementos prácticos del contenido o al aspecto material del sistema o al orden jurídico existente en razón del tiempo: (1) momento en que ocurrió el hecho que, dentro del universo de casos, se le puede correlacionar una solución; (2) momento en que la norma derivada es, en efecto, aplicable al caso y, por ende, es posible correlacionar la solución posible por ser el sistema vigente cuando se produjo el hecho; (3) de que la norma es deducible

de otras dependientes o independientes, pero, no lo es en términos lógico-temporales porque esta norma no se deducía de aquellas al momento de materializarse el hecho cuya solución se le procura correlacionar.

III. Conclusión

Todo este ejercicio ayuda a repensar el criterio estático más allá de su relación con la norma fundante o justificación de la norma independiente, también de las distintas relaciones jurídicas como consecuencia del sistema. Por ello, el criterio es relevante y con interés teórico-práctico importante.

Referencias

Alchourrón, C. y Bulygin, E. *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Astrea, 2012 [1975].

Atienza, M. *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel, 2012.

Bobbio, N. *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate, 1991.

Caracciolo, R. (2000), «sistema jurídico», en Garzón Valdés, E. y Laporta, F.J. (Eds.), *Enciclopedia iberoamericana de filosofía: El derecho y la Justicia*. Madrid: Trotta.

_____. *Sistema Jurídico. Problemas actuales*. Madrid: CEPC, 1988.

_____. «Existencia de las normas». *Isonomía*. 7, 1997.

Cuenca Gómez, P. *El sistema jurídico como sistema mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. Madrid: Dykinson, 2008.

Delgado Pinto, J., «El voluntarismo de Hans Kelsen y su concepción del orden jurídico como un sistema normativo dinámico», *Filosofía y Derecho*. Estudios en honor del profesor José Corts Grau, Universidad de Valencia-Facultad de Derecho, 1977.

Ferrajoli, I. *La lógica del derecho: diez aporías en la obra de Hans Kelsen*. Madrid: Trotta, 2018.

Ferrer Beltrán, J. & Rodríguez, J. L. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

Guastini, R.: *Distinguiendo*. Barcelona: Gedisa, 1999.

Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho*. Madrid: Trotta, (1934) [2011].

_ Kelsen, H. *Teoría pura del Derecho*. México: UNAM, 1982 [1960, 2da ed.]

_____. *Teoría general del derecho y del Estado*. México: UNAM, 1995.

Orunesu, C. *Positismo jurídico y sistemas constitucionales*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Peces-Barba, G. *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995 (imp. 1999, 2014).

Peces-Barba, G., Fernández, E. Y de Asís, R. *Curso de teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2000.

Pérez Luño, A. E. *Teoría del derecho: una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid: Tecnos, 2021.

Prieto Sanchís, L. *Apuntes de teorías del derecho*. Madrid: Trotta, 2015.

Raz, J. *El concepto de sistema jurídico*. México: UNAM, 1986.